

LEY ORGÁNICA DE
LOS RECURSOS HÍDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.-

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable.

Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de competencia exclusiva del Estado central.

Art. 1 bis. Objeto de la Ley;

El objeto de la presente ley es desarrollar el derecho humano al agua, así como regular la autorización, gestión, preservación, conservación, uso y aprovechamiento del agua, comprendidos dentro del territorio nacional en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el Sumak Kawsay o buen vivir.

Art. 1ter . Dimensiones del agua.-

El agua presenta las siguientes dimensiones:

- a) Agua Vida. Representa su función esencial como fuente de vida humana y natural, y comprende su uso para el desarrollo de actividades básicas e indispensables para la existencia tales como el consumo humano, riego en garantía de la subsistencia y soberanía alimentaria, y la preservación de la Pacha Mama.
- b) Agua Ciudadanía. Alude a sus funciones sociales y culturales necesarias para el desarrollo de actividades y servicios públicos de interés general para la ciudadanía y su bienestar.
- c) Agua Desarrollo sustentable. Comprende su utilización como recurso estratégico de crecimiento económico y social en relación con el desarrollo de actividades económicas productivas distintas de aquellas orientadas a la garantía de la soberanía alimentaria, en el marco de la planificación democrática de la economía.

Artículo 2. Sector Estratégico.-

El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado central. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia económica, social, comunitaria cultural, política y ambiental.

El Estado tendrá la responsabilidad de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Artículo 3. Prohibición de Privatización.-

El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna.

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe:

1. Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente al Estado a través de la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados,
2. La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y ;
3. Cualquier acuerdo comercial con empresa privada nacional u otra forma que imponga un régimen económico basado en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados.

Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan.

Artículo 4. Gestión Integrada e Integral.-

La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas.

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca, la sub cuenca y microcuenca hidrográfica.

La Autoridad Única del Agua es responsable de los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, económico productivos, sociales, administrativos de uso y aprovechamiento y culturales del agua.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los aspectos técnicos referentes tanto a la conservación de los ecosistemas, como a la prevención y control de la contaminación del recurso estratégico agua.

En el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para el Desarrollo y en los gobiernos autónomos descentralizados, la planificación de la gestión integrada de los recursos hídricos para garantía de este derecho humano a todos los habitantes, será prioridad.

La participación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, ciudadanos y usuarios en la gestión del agua se desarrollará de conformidad a lo establecido en esta ley.

Artículo 4 bis. Garantía de Derechos y Políticas Públicas.-

El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos. Asimismo, el Estado garantiza la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión técnica del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Artículo 5. Cooperación y Coordinación Institucional del Estado-

A través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, la Autoridad Única del Agua cooperará y coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional y con los gobiernos autónomos descentralizados que tienen competencias en la materia y otras autoridades, en la formulación de políticas y estrategias para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua, la gestión y el manejo sustentable del agua con un enfoque ecosistémico, que considerará la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

La sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua.

Artículo 6. Regulación y Control de la Disponibilidad.-

Toda actividad que afecte o pueda afectar la disponibilidad, cantidad y/o calidad de agua en una cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica será regulada y controlada por la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas, así como también con la participación de organizaciones ciudadanas y comunitarias de vigilancia y control.

Artículo 7. Gestión Pública o Comunitaria.-

La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas, entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá transformarse en gestión pública o comunitaria con la intervención de la Autoridad Única del Agua.

Artículo 8. Deberes Estatales en la Gestión Integrada.-

El Estado y sus instituciones, según las competencias asignadas, son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia, son responsables de:

1. Promover y garantizar el derecho humano al agua
2. Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad.
3. Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto – andinos, en especial páramos y todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad; y,
4. Promover y fortalecer la participación en todos los niveles de la gestión del agua de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos que usan el agua, así como, en general, de las organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en torno a los destinos del agua.

Artículo 8 bis. In dubio pro aqua.-

En caso de dudas o vacíos en las normas, se aplicarán las que más favorezcan la preservación del agua que garantice la vida, la salud, la soberanía alimentaria y la naturaleza,

CAPITULO II DE LOS RECURSOS HIDRICOS Sección Primera De su delimitación

Artículo 9. Definición.-

Son recursos hídricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio hidráulico público:

1. Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua.
2. Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos;
3. Los álveos o cauces naturales;
4. Las fuentes de agua;
5. Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;

6. Las riberas y las zonas de protección hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes; y
7. La conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras.
8. Sistemas marinos costeros.

La Autoridad Única del Agua ejerce la rectoría sobre el dominio hidráulico público. Los recursos hídricos solo pueden ser usados o aprovechados sustentablemente.

La Autoridad Ambiental Nacional dictará las normas técnicas necesarias para la gestión de los recursos hídricos cuando se encuentren en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Estatales, cuando se trate de Humedales de importancia para la conservación ambiental o formen parte de convenios internacionales,

Artículo 10. Infraestructura Hidráulica.-

La infraestructura hidráulica pública es propiedad del Estado como parte del dominio hidráulico público. La obras hidráulicas privadas o comunitarias serán de propiedad de los particulares o comunidades que las hayan construido. La administración técnica, mantenimiento y uso de toda infraestructura hidráulica se declara de interés público cualquiera sea su titular.

Artículo 11. Clasificación del Agua.-

El agua se clasifica en:

1. Aguas continentales: las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional; e insulares las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos y otras islas.
2. Aguas superficiales: las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella.
3. Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico.
4. Aguas superficiales retenidas o encharcadas : las que naturalmente se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria;
5. Aguas subterráneas: las que se encuentran bajo la superficie terrestre, afloradas o no, alumbradas o no, renovables o no.
6. Aguas minerales, termales o minero medicinales: las que contienen sustancias minerales que por su composición o temperatura, son utilizadas con fines medicinales.
7. Aguas solidificadas: las que se encuentran de modo natural en estado sólido.
8. Aguas marítimas: las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentra en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares.
9. Aguas residuales: las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento previo su debido tratamiento.
10. Aguas sagradas: las que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pukyus, pakchas, vertientes, cascadas, lagos, lagunas y manantiales en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;
11. Agua potable: la que ha cumplido un proceso de tratamiento de potabilización para el consumo humano o “como elemento de procesos industriales”. y
12. Agua virtual: la que ha sido utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real del agua en un país o huella hídrica.

Segunda De las Fuentes y Cuencas Hidrográficas

Artículo 12. Protección y Conservación de Fuentes.-

La protección y conservación de fuentes es responsabilidad del Estado. La Autoridad Única del Agua, los gobiernos autónomos descentralizados, los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de manejo sustentable e Integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. El Estado destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la Autoridad Única del Agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera del patrimonio forestal del Estado o de un área natural protegida.

El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera que sea su propietario, queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma, por lo cual el propietario de este predio y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.

Artículo. 13. Prohibición de cambio de Uso del Suelo.-

Se prohíbe el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de páramo, humedales o cualquier otro ecosistema que almacene agua.

Sección Tercera Del Caudal Ecológico y los Ecosistemas Relacionados

Artículo 18. Limitaciones y Responsabilidades.-

El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento económico.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanente, será responsable de los daños ambientales que genere y de los daños y perjuicios que ocasione a terceros, al patrimonio natural del Estado o a los derechos de la naturaleza.

Únicamente en el caso de catástrofes naturales podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar el abastecimiento.

Artículo. 19. Áreas de Protección Hídrica.-

La Autoridad Única del Agua, previo dictamen emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación de aquellas fuentes de agua que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.

En las áreas de protección hídrica así establecidas para la conservación y protección de fuentes de agua no se permitirán usos tradicionales no consuntivos, de recreación o esparcimiento, así como tampoco se podrá autorizar ningún tipo de actividad productiva, extractiva o de riesgo

ambiental que pueda contaminar el agua y sus fuentes. El régimen que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el reglamento de esta ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica.

Artículo. 20. Humedales.-

La delimitación de humedales y de zonas húmedas en Áreas de Protección Hídrica la realizará la Autoridad Única del Agua previo informe de la Autoridad Ambiental Nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados.

La protección especial de humedales y de zonas húmedas, en cuanto Áreas de Protección Hídrica, la dispondrá la Autoridad Ambiental Nacional con el informe favorable de la Autoridad Única del Agua.

La delimitación y protección de humedales en tierras y territorios de campesinos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se realizara previa consulta y con su participación.

La votación de la aprobación fue unánime, por los 11 miembros. Se aprobaron los arts del 9 al 20 a excepción de los arts. 15, 16 y 17.